

2. Si a pesar de lo dispuesto en el número anterior se efectuara la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, ello no eximirá en ningún caso, a los sujetos pasivos sometidos al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, de sus obligaciones tributarias por este concepto, sin perjuicio del derecho a la devolución de los ingresos indebidos a que hubiere lugar, en su caso, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Art. 87. 1. El sujeto pasivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que haya tenido lugar el hecho imponible, practicará la autoliquidación, ingresándose su importe en el Tesoro Público, bien en la Caja de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, bien en las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario correspondientes; según las reglas de competencia del Impuesto.

2. La autoliquidación se practicará en el impreso especialmente habilitado al efecto por el Ministerio de Hacienda y a la misma se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origine el tributo y una copia simple del mismo. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado (original y copia), junto con el impreso de autoliquidación.

3. El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja de la Delegación o Administración de Hacienda, presentará en la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la misma, la autoliquidación, junto con el documento original y su copia. Dicha Dependencia devolverá al interesado el documento original, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de haberse cumplido lo dispuesto en el número anterior. Igual nota se hará constar en la copia que se haya presentado, la cual se conservará por la Dependencia para su examen, rectificación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda.

En los supuestos de exención o no sujeción se presentarán los documentos indicados en el párrafo anterior directamente en la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, devolviéndolo al interesado y conservando la copia simple a los efectos señalados en dicho párrafo anterior.

4. Las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario practicarán el examen, la rectificación y la liquidación o liquidaciones complementarias a que se refiere el número anterior en relación con los documentos y autoliquidaciones que en las mismas se presenten, si bien deberán recabar la aprobación del expediente de comprobación de valores de la Delegación de Hacienda correspondiente en los casos en que así se determine por el artículo 78 de este Reglamento.

Asimismo remitirán a la Delegación de Hacienda de su provincia, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, copia de las autoliquidaciones presentadas en las mismas y las copias simples de la documentación que las acompañe.

Art. 88. 1. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto a este Impuesto sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará acreditado el pago del Impuesto siempre que el documento lleve puesta la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la Oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.

3. En estos casos se archivará en el Registro una copia de dicha autoliquidación, y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar. En dicha nota se expresará necesariamente el importe de lo satisfecho por la autoliquidación, salvo que se haya alegado la exención o no sujeción.

4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación, complementaria, y, en todo caso, transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Art. 89. La autoliquidación practicada en Oficina incompetente liberará al contribuyente en cuanto al importe de lo ingresado, pero la Oficina deberá remitir las actuaciones al Organismo que considere competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 90. Las autoliquidaciones por este Impuesto no incluirán cantidad alguna por el concepto de honorarios, si bien se indemnizará y compensará a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario los gastos originados por la recaudación de las cuotas autoliquidadas y los derivados de los servicios que tiene encomendados en la gestión, comprobación y estadística de las autoliquidaciones.

Por el contrario, si al comprobar las autoliquidaciones hubiera que practicar liquidaciones complementarias, en éstas se incluirán las partidas señaladas en el artículo siguiente.

Art. 91. 1. Los Liquidadores de los Impuestos regulados en este Reglamento devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al Impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente ... ..	5,00
2.º Por cada folio que exceda de 20 ... ..	0,50
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al Impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o mandato judicial.	3,00
4.º Si la certificación ocupá más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas por cada página más, esté o no ocupada íntegramente ... ..	1,00
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del Impuesto, el 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.	

2. La sexta parte de los honorarios devengados por los Liquidadores de los Distritos Hipotecarios en virtud del número 5.º de la tarifa preinserta se ingresará en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del Impuesto. En la misma forma se ingresará la totalidad de los honorarios devengados por las liquidaciones practicadas en las Delegaciones de Hacienda.

3. Igualmente los Liquidadores de Distrito Hipotecario tendrán derecho a la tercera parte de las multas que impusiesen en el ejercicio de sus funciones comprobatorias, liquidatorias y recaudatorias, excepto en los casos de ejercicio de la acción investigadora habiendo mediado previo requerimiento de la Administración y en los de no presentación por los interesados de los documentos o datos necesarios para la comprobación de valores o liquidación, en los que la participación de aquéllos será respectivamente de la mitad y las dos terceras partes de las sanciones impuestas.

En todos los supuestos anteriores la parte de multa que no corresponda a los Liquidadores se ingresará en el Tesoro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las referencias que en este Reglamento se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor.

Del mismo modo las referencias que en este Reglamento se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y al Impuesto sobre las Sucesiones, respectivamente, hasta tanto aquellas figuras impositivas entren en vigor.

Segunda.—Los documentos privados, otorgados con anterioridad al día 1 de julio de 1980, surtirán efectos si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios (Disposición transitoria sexta del texto refundido).

Tercera.—En las transmisiones de vehículos de motor el Impuesto sobre el Lujo podrá seguir autoliquidándose conjuntamente con el de Transmisiones Patrimoniales, facultándose al Ministerio de Hacienda para que adapte dicho régimen a lo previsto en el presente Reglamento y en el del Impuesto sobre el Lujo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministro de Hacienda podrá acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exigible a los actos y contratos sujetos al mismo, excepto en aquellos casos en que la Ley imponga el pago a metálico.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para la creación, en aquellas Delegaciones de Hacienda cuyo volumen de trabajo lo justifique, de un Servicio de Gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, encuadrado en la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes.

Tercera.—Los Ministerios de Hacienda y Justicia fijarán, y podrán revisar periódicamente, las cantidades que deben percibir las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario por los conceptos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 90, y regularán el procedimiento para su percepción por dichas Oficinas.

3493

ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se regula la coordinación de valores de los bienes de naturaleza inmobiliaria.

Ilustrísimo señor:

La correcta gestión de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, transformadas en tributos locales por la Ley 44/

1978, de 8 de septiembre, descansa esencialmente sobre una coordinación eficaz de las valoraciones atribuidas a los bienes sujetos a las mismas.

La coordinación de valores, función que compete al Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 28 del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, ha de llevarse a cabo de forma que se logre una conjunción armónica de los intereses y puntos de vista de los Ayuntamientos y la Hacienda estatal por las implicaciones que para unos y otra tiene esta materia.

La presente Orden, desarrollo de la norma mencionada anteriormente, prevé la constitución de unas Juntas Técnicas Territoriales y unas Comisiones Superiores de composición mixta, siguiendo las pautas establecidas por los preceptos reguladores de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, con lo que se garantiza la eficacia de la función coordinadora que incumbe al Ministerio de Hacienda, de un lado, y de otro, la presencia imprescindible de los municipios en una problemática que les afecta muy directamente.

Por todo ello, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La coordinación de los valores de los bienes calificados tributariamente de naturaleza rústica y de la propiedad inmobiliaria urbana se realizará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Inspección Central y de las Delegaciones de Hacienda Especiales, con la colaboración de los Ayuntamientos, en la forma que se determina en la presente disposición.

**Art. 2.º** La coordinación a nivel territorial, dentro del ámbito espacial de su competencia, corresponderá a las Delegaciones de Hacienda Especiales, creadas por Orden de 27 de abril de 1979.

**Art. 3.º** En dichas Delegaciones Especiales, como órganos técnicos de coordinación y apoyo, se constituirán dos Juntas Técnicas de Coordinación, una para los bienes de naturaleza rústica y pecuaria y otra para los bienes urbanos. Estas Juntas, presididas por el Delegado de Hacienda Especial o, por su delegación, por el Inspector regional financiero y tributario, estarán constituidas de la siguiente forma:

A) Junta Técnica Territorial de Coordinación Rústica y Pecuaria:

a) Un Ponente, funcionario de Hacienda de los Cuerpos de Ingenieros Superiores Agrónomos o de Montes, designado por el Inspector central entre los Jefes de Servicio de Catastro y Valoración de Rústica de los Consorcios del ámbito de la Delegación correspondiente.

b) Dos Vocales designados por el Delegado de Hacienda de la Delegación de Hacienda Especial de entre los funcionarios de Hacienda de los Cuerpos Superiores de Ingenieros Agrónomos o de Montes, adscritos a los Consorcios de su ámbito espacial.

c) Dos Vocales Técnicos titulados superiores, en representación de las Corporaciones municipales, que serán designados por acuerdo de éstas y propuestos al Delegado de Hacienda Especial. Las Corporaciones propondrán sus candidatos a través de los Consejos de Dirección de los Consorcios, a razón de un facultativo por cada Consorcio, y de entre los propuestos por sorteo se designarán los dos Vocales territoriales.

Será Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Dependencia de Secretaría General de Coordinación.

B) Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria Urbana:

a) Un Ponente, Arquitecto superior al servicio del Ministerio de Hacienda, designado por el Inspector central entre los Jefes de Servicio de Catastro y Valoración de Urbana de los Consorcios del ámbito de la Delegación correspondiente.

b) Dos Vocales designados por el Delegado de Hacienda Especial de entre los funcionarios de Hacienda del Cuerpo de Arquitectos Superiores adscritos a los Consorcios de su ámbito espacial.

c) Dos Vocales titulados superiores, en representación de las Corporaciones municipales, que serán designados por el mismo procedimiento especificado para la Junta Técnica de Rústica y Pecuaria.

Será Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Dependencia de Secretaría General de Coordinación.

C) Podrá acordarse igualmente la asistencia a dichas Juntas de cualesquiera otros funcionarios o Técnicos de la Administración estatal o local cuya opinión sea aconsejable conocer, que tendrán voz, pero no voto.

**Art. 4.º** Se crean, dentro de la Inspección Central, las Comisiones Superiores de Coordinación Inmobiliaria de Rústica y Urbana como órganos técnicos de coordinación y apoyo, presididas por el Inspector central o, por su delegación, por el Subdirector general de Catastros Inmobiliarios, y estarán constituidas de la siguiente forma:

a) Cuatro Vocales, ponentes facultativos, Ingenieros o Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, según se trate de la Comisión Superior de Rústica o de la de Urbana, designados por el Inspector central.

b) Cuatro Vocales Técnicos titulados superiores, representantes de las Corporaciones municipales, que serán nombrados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

c) Actuarán como Secretarios de las Juntas, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica y el Jefe del Servicio del Catastro de Urbana.

**Art. 5.º 1.º** Corresponde a las Comisiones Superiores emitir informe sobre la valoración de las bases de las Contribuciones Territoriales y de aquellos elementos necesarios para su determinación objetiva y, en particular, proponer a la Inspección Central:

a) El establecimiento de directrices y normas que, en materia técnica, deban regular los trabajos de formación, conservación y renovación de los Catastros Rústico y Urbano.

b) Los criterios de valoración de la propiedad inmobiliaria y de coordinación de los valores que la Administración tributaria fije para los distintos municipios, a efectos de salvaguardar la debida equidad tributaria.

c) La aprobación, en su caso, de las propuestas coordinadas de valores formuladas a la Inspección Central por las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación de las Delegaciones de Hacienda Especiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de esta Orden.

2. Las Comisiones Superiores elaborarán anualmente una Memoria explicativa de sus actuaciones y de los criterios seguidos en sus decisiones.

**Art. 6.º 1.º** Corresponde a las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación:

a) Recibir las propuestas de los Consorcios de su ámbito y formular las propuestas coordinadas para su elevación a la Inspección Central.

b) Asesorar a los Consorcios y, en general, a la Administración tributaria sobre los criterios emanados de las Comisiones Superiores y su interpretación.

c) Señalar criterios a nivel territorial sobre las actuaciones facultativas en materia de valoración.

d) Ejercer las demás funciones que les atribuye esta disposición.

e) Establecer y cuidar los cauces de información y coordinación con los órganos de la Administración Provincial de las Delegaciones de Hacienda de su demarcación y también con las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Comisiones Provinciales de Urbanismo, Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y Pesca y Servicios Técnicos de los municipios, Diputaciones y Entes Autonómicos.

f) Cualesquiera otras actuaciones sobre coordinación de valores que les puedan encomendar la Inspección Central y las Comisiones Superiores o los propios Consorcios.

2. Serán funciones de los ponentes:

a) La realización de estudios económicos generales o sectoriales para la aplicación coordinada de los rendimientos y valores.

b) La elaboración de las propuestas sobre las cuestiones que deban ser aprobadas por las Juntas Técnicas Territoriales.

c) La confección de planes de documentación e información en materia de valoración inmobiliaria que les soliciten la Inspección Central, las Comisiones Superiores o las propias Juntas Territoriales.

d) La práctica de visitas de información, en el ámbito de la Junta Territorial de que formen parte, a fin de obtener datos sobre la valoración inmobiliaria.

e) Las de asesoramiento e informe a las respectivas Juntas Territoriales.

3. Las Servicios de Catastros de Rústica y Urbana de la Inspección Central del Ministerio colaborarán en la coordinación de valores a través de las siguientes actuaciones:

a) Elaboración de estudios sobre los acuerdos remitidos por los Consejos de Dirección de los Consorcios en relación con los trabajos técnicos de valoración.

b) Realización de estudios económicos generales o sectoriales que puedan servir de orientación a los Consorcios y a las Comisiones Superiores para coordinar los rendimientos de los inmuebles.

c) Asesoramiento sobre aspectos técnicos a los Servicios de los Consorcios y a las Juntas Territoriales que lo soliciten.

d) Mantenimiento de un registro de acuerdos de los Consejos de Dirección y las Juntas Territoriales, los que serán remitidos a tales efectos por dichos Organismos a estos Servicios.

e) Elevación al Inspector central, con su informe y a los efectos procedentes, de los acuerdos de los Consejos de Dirección en los que se aprecie que no se ajustan a los criterios definitivos aprobados sobre coordinación.

**Art. 7.º** En la práctica de la coordinación se observará el siguiente procedimiento:

a) Las Comisiones Superiores aprobarán los criterios marco para las valoraciones y para la ejecución de los trabajos catastrales, previo informe de las Juntas Territoriales.

b) Las Juntas Territoriales estudiarán la aplicación de estas normas generales y su adaptación al ámbito de su demarcación y darán cuenta de sus acuerdos a los Consorcios correspondientes.

c) Cuando los Consorcios, por decisión de sus Consejos de Dirección, mantengan discrepancias acerca de los acuerdos

comunicados por las Juntas Territoriales lo participarán, mediante resolución razonada, a dichas Juntas, las cuales emitirán dictamen técnico, que servirá de base para la adopción de la decisión definitiva por los Consorcios.

d) Si los Consorcios mantuviesen sus discrepancias, la cuestión será sometida, por conducto de la Junta Territorial, a la Comisión Superior competente y los acuerdos quedarán en suspenso en espera del correspondiente pronunciamiento.

e) La Comisión Superior competente aprobará, en el plazo de tres meses, el acuerdo definitivo y lo notificará a la Junta Territorial y al Consorcio correspondiente, para su aplicación.

Art. 8.º 1. Los Servicios de Catastros de Rústica y Urbana de la Inspección Central recibirán copia de los planes anuales de trabajos aprobados por los Consejos de Dirección de los Consorcios, a efectos de coordinación, de seguimiento y de confección de la estadística nacional.

2. La Sección de Fotografía Aérea y Planimetría de la Inspección Central continuará suministrando a los Consorcios las ampliaciones que les sean solicitadas, a las tarifas oficiales del archivo de vuelo que custodia, y coordinará con la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación la confección de cartografía de cualquier clase, con el fin de evitar duplicidades en su contratación.

Análogamente, por la expresada Sección se coordinarán los planes de vuelo que se proyecte contratar por los Consorcios, para que, a la vista de las características técnicas, puedan utilizarse, si procede, los disponibles en otros Organismos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprimen las Comisiones Superiores de Coordinación y Asesoramiento de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, creadas por Resolución de 21 de marzo de 1977.

Segunda.—Las Comisiones a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden se constituirán en el plazo de un mes, a partir de su vigencia.

Tercera.—En el caso de que no fuese posible proveer las ponencias y vocalías mencionadas en el artículo 3.º, apartado A), párrafos a) y b), y apartado B), párrafos a) y b), de esta Orden, con funcionarios de los Cuerpos citados en ellos, dichos Ponentes y Vocales se designarán, en la forma prevista en tal artículo, de entre el personal perteneciente a los Consorcios correspondientes que esté en posesión de los mismos títulos superiores de Ingeniero Agrónomo o de Montes y de Arquitecto, respectivamente, que los miembros de aquellos Cuerpos.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la de este Departamento de fecha 1 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3494

**RESOLUCION de 4 de febrero de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre; Orden ministerial de 6 de octubre de 1981, y Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.**

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 60.500 millones de pesetas, al 12,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1981, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre; Orden ministerial de 6 de octubre de 1981, y Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada de 6 de octubre de 1981, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 34.750.000 de 1.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 34.750.000, por un total de 34.750 millones de pesetas nominales y 34.750.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie B, números 1 al 34.750.000, por un total de 34.750 millones de pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: El 50 por 100, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1982.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 4 de febrero de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3495

**ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de Transferencia en materia de tiempo libre.**

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Real Decreto 2986/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autoriza a este Departamento ministerial para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en dicho Real Decreto.

El artículo 7.º del citado Real Decreto suprime el Organismo autónomo Instituto Social del Tiempo Libre, creando una Comisión encargada de la transferencia de los Centros del mismo a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, Entidades Locales.

Con independencia de esta función de transferencia, a fin de continuar una serie de prestaciones a los trabajadores españoles y sus familias y, asimismo, evitar los perjuicios a los administrados que ocasionaría la interrupción de las relaciones jurídicas generadas por acciones ya emprendidas, resulta necesario regular las consiguientes actividades complementarias que, con carácter transitorio, habrá de seguir desempeñando la Comisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Transferencia creada en el artículo 7.º del Real Decreto 2986/1981, de 18 de diciembre, y que estará integrada con personal dependiente del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre, tendrá la siguiente composición:

1. Un Presidente, designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá las funciones señaladas al Director del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre por el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, y la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

2. El titular de la Secretaría General del extinguido Organismo, que actuará como Vicepresidente de la Comisión y desempeñará las funciones de Secretaría de la misma, cuidando de impulsar la ejecución de sus acuerdos. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los titulares de las antiguas Secciones del Instituto, que actuarán como Vocales de la Comisión, encargándose de las áreas de actuación que respectivamente venían desempeñando mientras su funcionamiento resulte necesario en el marco de actividades de la Comisión.

4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales.

Los actuales titulares de puestos de Asesor Técnico y de unidades de nivel inferior a Sección, a que se refiere la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980, se integrarán en la Comisión de Transferencia en directa dependencia de su Presidente, que les asignará los cometidos que en cada momento requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión.

Art. 2.º La Comisión de Transferencia, en cumplimiento de los fines que le confiere el Real Decreto antes citado, tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de los Centros y actividades del extinguido Instituto a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, a las Entidades Locales.

b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al citado proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y de la atribuidas a los órganos superiores del Departamento.

c) La formación de las relaciones de elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con los Centros.

d) La consecución de todas aquellas acciones programadas o en curso de ejecución cuya interrupción pudiera lesionar intereses de los trabajadores o usuarios de los Centros o, en su caso, afectar derechos derivados de relaciones jurídicas ya constituidas.